CONSTANCIA SECRETARÍAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; igualmente se verificó que no existe escrito alguno pendiente por tramitar.

A Despacho para resolver,

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ LONDOÑO
Oficial Mayor

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 275
RADICADO N° 2022-00530-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 24 de noviembre de 2022, esta Judicatura, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por LILIANA OSPINA QUINTERO, en interés de su menor hija GUADALUPE CARDONA OSPINA, frente a LUIS DARÍO CARDONA TABARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250871fced45333e2a976577592f1be3ba0ee99ee698006b4a98118e570943e**

Documento generado en 19/12/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica